En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 6> s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 262/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1920/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de agosto de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 5/25 de fecha 11 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las partes: actora (escrito ID 1797425, agravios ID 1821661) y demandada y sus letrados (escrito ID 1805912, agravios ID 1825440) en contra de la SD n° 05/2025. Corrido el respectivo traslado, la parte actora dio respuesta al agravio de la contraria (ID 1830446). I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 5> promovió demanda laboral contra la Sra. <Persona 6> a fin de que se la condene a abonar las sumas adeudadas en concepto de liquidación final por empleo informal parcial, despido indirecto con más la multa por falta de entrega de las constancias y certificados enunciados por el art.80 de la LCT, pago de las

indemnizaciones por antigüedad art. 245 LCT, SAC por despido, sust. preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y su SAC correspondiente, doble indemnización, art. 80 LCT, multa art. 2 Ley 25323, multa art. 8 Ley 24013 y daño moral, el que cuantifica provisoriamente en la suma de pesos dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos siete con sesenta y siete centavos ($2.488.507,67), más la aplicación de intereses a la tasa activa para créditos personales y familiares del <Persona 34> S.A., y la sanción establecida por el art. 275 de la LCT. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la accionada. En primer lugar, opuso excepción de prescripción de cualquier crédito emergente de la relación laboral existente nacida dos años antes de la iniciación de la demanda. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental y acompañó la propia. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 5> y condenó a la Sra. <Persona 6> a que en el término de diez (10) días abone al actor la suma $1.432.363,68 con más los intereses, equivalente a la tasa que aplica el <Persona 34> para sus préstamos personales y familiares desde que cada suma fue debida (art. 255 bis LCT), con capitalización desde la notificación de la demanda (770 inc. b CCCN). Impuso las costas a cargo de la demandada en un 90% y a cargo del actor en un 10%. Reguló los honorarios de los

profesionales del <Persona 4> en el 19%; los de los Dres. <Persona 35>
<Persona 36> y <Persona 3> -en conjunto- en el
11%; y los de la perita contadora, <Persona 1> en el 5%, todos los importes a calcular sobre el monto del proceso debiendo adicionar el IVA para cada caso en que corresponda, y siempre que se superen los aranceles mínimos legales, los cuales resultan de aplicación en todos los casos (arts. 6, 8, 43, 46 y cctes. de la Ley XIII n° 4 y Ley XIII n° 18).

II. *Análisis de los agravios*.

Contra el decisorio se alzaron ambas partes. Atento el contenido de las quejas, comenzaré reseñando los agravios de la parte demandada y luego continuaré con los de la parte actora.

II.1.a. La accionada criticó la sentencia por considerar que incurre en dos errores de razonamiento grave que condicionan su resultado, convirtiéndola en arbitraria.

Se queja de que el fallo ha ignorado las prescripciones contenidas en los arts. 57 y 243 de la LCT y que su parte ha imputado la comisión de un delito.

Afirma que conforme el art. 57 de la LCT, es requisito fundamental intimar al empleador para que cese en el incumplimiento, expresando los motivos en que se funda la posible ruptura y con la advertencia que si no sucede se considerará injuriado y despedido, lo que se traduce en la constitución en mora del empleador, evaluación preliminar que no se efectuó en el fallo.

De igual forma, refiere que por ello su parte contestó la intimación expresando con claridad los hechos acontecidos que importaron la violación del deber de lealtad del empleado, notificándolo de la sanción de suspensión que cuestiona el actor, optando por considerarse despedido. Reitera que en su responde hizo hincapié en que no se le imputó la comisión de un delito, como se indica en la sentencia.

Sostiene que el actor mutó su pretensión, primeramente, solicitó se le aclare su situación laboral para luego considerarse despedido cuando se le indicó que bajo ningún aspecto eso ocurriría, informándole en forma detallada cuales fueron los hechos en que se fundamentaba la sanción, un obrar de su parte contrario al deber de fidelidad y buena fe que la ley puso a su cargo.

Entiende que al haberse alterado el tratamiento de las cuestiones a resolver en la sentencia (determinar si se había emplazado correctamente al empleado y si ello permitía considerarse en situación de despido indirecto), se ha resuelto lo que se consigna en el fallo con razonamientos forzados, y justificaciones aparentes. Cita doctrina y jurisprudencia.

Describe que la magistrada se excedió en sus facultades avanzando en apreciaciones y aseveraciones que rebasan el ámbito de juzgamiento que le compete conforme la materia, sosteniendo como afirmación la imputación de un delito por su parte hacia el actor, el que tipifica, cuando solo ejerció facultades disciplinarias que la ley le confiere, limitándose a aplicar una sanción frente a una conducta del <Persona 15>, violatoria de sus obligaciones legales. Replica argumentos brindados en su contestación de demanda.

Por otro lado, remarca la validez otorgada por la sentenciante a la testimonial del Sr. <Persona 31> con el cual sostiene un pleito pendiente por el mismo suceso, calificando su declaración como interesada, dado que la suerte de su propio juicio está en juego, constituyendo motivo suficiente para su descalificación, por tener interés directo en el resultado del pleito. Pero, en contrapartida, desacredita el testimonio del Sr. <Persona 19>, y señala fragmentos de su declaración que considera de importancia y que fueron descartados por la jueza en su valoración de la prueba, al igual que las declaraciones de los Sres. <Persona 37> y <Persona 12>.

Expone que aclaró expresamente en el telegrama del día 02/03/2021 que no había despedido al actor, que le informó que había tomado conocimiento de los hechos que este realizó y que violaban el deber de fidelidad y de buena fe, por ello le impuso una sanción de suspensión. Y fue en este contexto apresurado que la contraria tomó la decisión de colocarse en situación de despido indirecto que no debió ser convalidada en el fallo por las irregularidades que previamente señaló. Concluye que las consecuencias derivadas de una intempestiva e incausada extinción de la relación efectuada por el actor debieron ser cargadas a éste. Mantiene reserva de caso federal. Solicita la revocación de la sentencia.

Asimismo, en el escrito ID 1805912, formula queja en contra de la regulación de honorarios por considerarlos altos.

II.2.a. A su turno, la parte actora recurre la imposición de costas dispuesta en la sentencia. Considera que no existen motivos válidos y claros que permitan apartarse del principio general de la derrota en contra de la demandada e imponerle el 100% de las costas del proceso a la perdidosa.

Califica de aparente la fundamentación brindada por la magistrada, sin satisfacer la exigencia de validez de las decisiones que impone simple la aplicación razonada del derecho vigente. Transcribe parcialmente el fragmento del art. 69 del C.Pr. que contiene la facultad del juez de eximir de costas al litigante vencido siempre que se encuentre mérito para ello. Menciona que en el fuero laboral disponer lo contrario implicaría que los trabajadores, aun estando convencidos de que los asiste derecho para reclamar, se abstuviesen de hacerlo por temor a las consecuencias económicas, lo que implicaría una negación al derecho de acceso a la justicia. Cita jurisprudencia de CADH e invoca el art. 20 LCT respecto al principio de gratuidad, el cual desarrolla.

Solicita la revocación de la sentencia, imponiéndose las costas en un 100% a la parte demandada conforme el art. 69 del C.Pr.

II.3.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas por tratarse de una mera discrepancia con el fallo y efectúa un resumen de lo acontecido en el caso.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.a. Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada por la parte demandada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345154; 347-197 entre otros).

Aclarado lo anterior y ya en la solución, diré que la apelante reniega del resultado de la sentencia, en tanto sostiene que la conclusión a la que se arribó es irrazonable y arbitraria, habiéndose prescindido de tratar las cuestiones por ella peticionada. Como ya lo reseñara párrafos arriba, la recurrente entiende que existe un yerro en la evaluación de la intimación que se le hizo de conformidad con el art. 57 LCT respecto a la invocación del despido indirecto del trabajador y su consecuente convalidación, y en segundo lugar alega que la jueza calificó que su parte le imputó un delito penal sin que medie resolución penal que tipifique el mismo.

Ahora bien, la demandada centra su análisis en el deber de intimación que contempla el art. 57 de la LCT para considerar y adunar a su tesis defensiva que la posición de despido indirecta del trabajador fue incorrecta o en su caso prematura. Del estudio de la causa surge acreditado el intercambio epistolar existente entre las partes. Expresamente advierto que el <Persona 15> intimó a la empleadora para que en el término de 48 h se le aclare su situación laboral, se retracte de sus dichos, bajo apercibimiento de ley, y luego negó la supuesta venta de mercaderías en forma privada, sin consentimiento de aquella, sin factura y sin ingresar el dinero (Telegramas Ley 23789 <Archivo 1> - <Archivo 2>). Existió la intimación del trabajador, y atento a la gravedad de la injuria imputada por parte de la empleadora, hizo uso de su derecho de colocarse en situación de despido

indirecto. Adviértase, asimismo, que parte de los fundamentos que utiliza en su recurso, ya han sido expuestos en el escrito de contestación de demandada.

Continuando con el razonamiento, se observa que el actor, por su parte y para justificar la decisión que adoptó, invocó que la demandada y su pareja lo amenazaron de muerte cuando procuró ingresar el día 02/03/2021 a su lugar de trabajo, motivo por el cual, junto a su compañero de trabajo -que recibió la misma agresión- formuló la denuncia penal en la Comisaría Distrito General <Lugar 1>, la que fue remitida al Ministerio Público Fiscal, bajo preventivo digital nro. 58/2021 JUD, Caso nº 110078, nº AFORO 639.

De la detallada escucha de las declaraciones de los testigos ofrecidos por las partes, no se logra acreditar la tesis defensiva interpuesta por la recurrente. Todos ellos dan cuenta de que la relación laboral entre las partes del proceso existió, lo que no ha sido cuestionado en el caso. Pero ninguno de ellos aportó elementos esenciales que permitan probar los argumentos del incumplimiento del deber de fidelidad y buena fe que la <Persona 18> invocó.

Coincido con lo reseñado por la jueza de refuerzo al señalar que lo manifestado por el testigo <Persona 19> respecto del accionar sospechoso del actor y que no reviste tenor suficiente para acreditar la venta de mercadería no autorizada. Como así también, son ciertas las contradicciones que detectó la jueza de contrastar esta declaración con la de la <Persona 12> –ambos testigos de la parte demandada- quien reconoció que la accionada le hacía envíos a domicilio de la mercadería comprada, situación negada por el primer testigo reseñado.

Respecto a la crítica de la declaración del Sr. <Persona 31>, encuentro precluida su queja. Es que la parte concurrió a la audiencia de declaración, en forma personal, pudiendo hacer uso de su facultad de repreguntar y controlar la producción de

la prueba. Si es que la existencia de un pleito pendiente condicionaba la declaración, pues debió haber efectuado la pertinente oposición, o en su caso, procurar su tacha como testigo. El cuestionamiento de la declaración del Sr. <Persona 31> es así improcedente desde que no fue planteado en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, sabido es que la injuria laboral resulta de todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta o lesiona intereses legítimos de la otra para fundamentar la ruptura de la relación, que reviste especial gravedad en una situación determinada.

En la práctica laboral, es común que trabajador o empleador puedan sentirse injuriados por el mero incumplimiento de las obligaciones del otro que deriven en perjuicios de importancia y lleven en consecuencia a la ruptura de la relación laboral por hacer imposible su prosecución. Luego, supone la injuria una conducta o comportamiento ilícito y objetivamente grave.

Debe tenerse presente a esa hora que "la injuria causal de despido del trabajador no remite a la malicia o intencionalidad en la comisión del daño, sino que basta para ello la antijuridicidad de la misma sin necesidad de un análisis de la culpabilidad y puede fundarse en un único acto cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias de la relación laboral…" (Sup. Trib. Just. Jujuy, "<Persona 21>, <Persona 25> c/ Hotel Augustus SRL", 28/4/2000).

En tal contexto, si bien es cierto que la conducta injuriosa debe ser apreciada en su gravedad, junto a demás parámetros tales como la antigüedad del empleado, sus antecedentes, su comportamiento anterior, en definitiva las circunstancias fácticas que han rodeado al caso, no pueden dejarse de lado las alegaciones propias del fuero penal -sin perjuicio de que no se ha profundizado en el estado procesal- siendo palmario que la demandada ha incurrido en una injuria directa al trabajador, en donde le imputó la venta de mercaderías al por menor sin su

consentimiento, sin factura y sin ingresar el dinero, lo que importa una violación y ruptura del deber de buena fe y fidelidad prescriptos en los arts. 62 y 63 de LCT.

Ha de tenerse presente que el principio de buena fe señala la doctrina- adquiere en el derecho laboral una especial relevancia, pues el contrato de trabajo no crea sólo derechos y obligaciones de orden exclusivamente patrimonial, sino también una vinculación personal que, al prolongarse en el tiempo, necesita de la confianza y lealtad recíprocas de las partes, quienes deben actuar de buena fe para lograr el normal y armónico desarrollo de la relación. Así, la buena fe aparece como el módulo regulador de la conducta de ambas partes, siendo tan importante la que debe demostrar el empleador como la que debe inspirar al trabajador. Consecuentemente, esta idea directriz que ha de presidir la conducta de ambos, comprende, explicita y respalda todas las obligaciones que emanan de su contenido, pero las trasciende, porque sirve para orientar al intérprete y de algún modo también viene a suplir, en los casos concretos, las omisiones en que pudo incurrir el legislador.

En idéntica línea, se ha expresado que "el principio de buena fe, que subyace en todos los contratos, en el contrato laboral adquiere connotaciones muy significativas por cuanto de él derivan deberes comunes para ambas partes (diligencia, colaboración, solidaridad, etc.) y, a su vez, obligaciones que modalizan la prestación de cada una de ellas. Entre estas últimas, así como el empleador ha de ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador, estando a su cargo el deber de previsión (seguridad, ocupación, etc.), el dependiente tiene que actuar como un buen trabajador, asumiendo, entre otros deberes, el de "fidelidad". Consecuentemente, las partes deben desenvolverse en el curso de la relación contractual laboral manteniendo lealtad recíproca, haciendo lo necesario para asegurar a la contraparte el resultado útil de la prestación

misma y adoptando, en todo momento, conductas acordes con el principio de "buena fe", previsto en el art. 63 de la LCT (Excmo. Tribunal del Trabajo de Formosa, Sala 1, "<Persona 23>, <Persona 16> y otro c/ Distribuidora del Oeste SRL y/u otro s/ Acción Común", Fallo n° 7/11, de fecha 07/04/11).

Que así, del colecto probatorio y en tal entendimiento, debe puntuarse que la demandada no ha observado un accionar acorde a los principios reseñados, al alegar sin constancias o pruebas que así lo demuestre cabalmente, la supuesta comisión de un delito de hurto del actor en su comercio (*stock* de mercadería con el faltante, registración por video de la sustracción de mercadería, arqueo comercial de caja, declaración testimonial de algún cliente clandestino del actor, entre otros ejemplos), cuestión que ha validado al actor en que su colocación en situación de despido indirecto fue acertada, al verificarse con suficiencia lo expuesto antes, lo que así juzgo conforme las constancias reseñadas.

Aduno a lo expresado hasta aquí, que la tarea de valoración de la conducta injuriosa en el caso en concreto, es propia del juzgador en el marco del proceso y no de las partes. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en orden a las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncia en forma general…" (Sala 10°, "<Persona 22>, <Persona 26>. c/ Orígenes AFJP SA", 8/10/2000, DT 2000-B-2192). En consecuencia, se rechazan los agravios de la parte demandada.

III.2.a. La parte actora se agravia por entender injusta la distribución de las costas del proceso. A su turno los letrados de la parte demandada se quejan por considerar que la regulación de honorarios ha sido elevada, sin brindar mayores fundamentos que refuercen su postura.

He tenido oportunidad de expedirme antes del presente sosteniendo con unánime criterio que, desde antiguo, la

legislación de forma ha recogido el principio general contenido en la máxima latina *per citationem perpetuatur iurisdictio*, vale decir, que aquel que se vea compelido a transitar el iter del proceso judicial no resulte perjudicado. Claro está, el mentado principio debe interpretarse aplicable al litigante que tiene razón, y en este aspecto, es el vencedor quien debería salir indemne del pleito. Esto se ha traducido procesalmente en la imposición de las costas del juicio a la parte que hubiere resultado vencida.

En relación con ello, la jurisprudencia ha evolucionado interpretando el artículo 69 del C.Pr. en aquella inteligencia por la que "las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente respecto de la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos" (Sala D, 15-2-2005, "<Persona 7>, <Persona 28> y otros c/ Disco S.A. s/ ordinario", criterio sustentado en la jurisprudencia de CNCOM Sala C, 14-II-1991, *in re* "<Persona 9> y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario"; 11II-1992, *in re* "<Persona 27>, <Persona 24>. c/ Toyoparts S.A. s/ sumario"; 23-III-1994, *in re* "<Persona 32>, <Persona 17> c/ Garage Mauri Automotores s/ordinario"; 29-III-1994, *in re* "<Persona 10>, <Persona 20> c/ <Persona 29>, <Persona 11> s/ daños y perjuicios"; 2-
II-1999, *in re* "<Persona 6>, <Persona 8> c/ Empresa Ciudad de San Fernando S.A. y otro s/sumario", entre otros).

En materia laboral rige el principio protectorio del artículo 14 bis de la Constitución nacional, además del principio de gratuidad procesal garantizado expresamente en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 20744: "El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los

procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo".

Este principio de gratuidad, de común y a mi juicio, ha sido mal interpretado desde que en diversas circunstancias se ha considerado que al trabajador no han de imponérsele las costas del proceso. Y lo reitero, tal visión respecto de la norma es errónea desde mi perspectiva.

Es que, el espíritu del legislador ha sido otorgar la garantía al trabajador de que podrá ejercer su derecho a plantear reclamos y acciones sin incurrir en costos económicos que puedan presumirse, en general, fuera de su alcance o que operarían como un obstáculo para su accionar. Es decir, el trabajador dependiente normalmente solo posee el capital de su capacidad laborativa para obtener salarios, de allí que si se ve obligado a reclamar porque aquellos le son adeudados o bien porque ha sido injustamente despedido, no habrá de encontrarse en la mejor situación para realizar gastos en el planteo de tales reclamaciones. Dicho de otro modo, la idea es que el empleado no tenga limitación derivada de costo alguno para acceder a la jurisdicción.

Ahora bien, como ha sido sostenido por autorizada doctrina, "aunque el beneficio es generalizado, los alcances de la exención que consagra la norma no son ilimitados. En efecto, el beneficio de gratuidad comprende únicamente el pago de sellados, tasas, impuestos judiciales y todo otro gasto que deba ser sufragado al inicio o durante la tramitación del proceso. En cambio, la responsabilidad por las costas judiciales y honorarios de su propia asistencia letrada, deberá ser afrontada por el trabajador cuando resulte vencido en el pleito, porque el objetivo del artículo 20 de la Ley 20744 se limita a garantizar el derecho a litigar sin que limitaciones económicas obstaculicen el ejercicio de los reclamos" (<Persona 33>, <Persona 13>, en "Ley de Contrato

de Trabajo”, comentada y concordada, <Persona 30>, <Persona 14>. Coordinador. T. 1, pág. 239).

Es claro entonces que, en dicha línea arquitectónica propia de un derecho laboral protectorio, debe protegerse al trabajador como parte más sensible de la relación laboral, mas ello no justifica, a mi entender, una indemnidad tal que consagre un derecho absoluto al dependiente tal que pueda eximirlo de las costas del proceso, desde ya en el caso en que resultara lógica su procedencia.

En tal inteligencia, comparto el criterio jurisprudencial que, sin dejar de lado la máxima que tiene al trabajador como parte más débil, sostiene que las costas le deben ser impuestas en el supuesto en que la demanda no prospere. Para el caso en que sí lo haga, habrá que estar a los rubros que efectivamente le han sido reconocidos en el decisorio, no en una relación o proporción aritmética, sino en estricta vinculación a la procedencia de las pretensiones que fueran articuladas y en las que, definitivamente, haya resultado vencedor. Entonces, para que se me interprete, si existe en la demanda una pretensión claramente inconducente, ostensible en tal sentido, recalcitrantemente improcedente, y por tanto rechazada, pues bien, que cargue con la responsabilidad quien se ha aventurado en dicha senda.

En el caso particular, advierto que fueron rechazados tres requerimientos del actor: multa art. 80 LCT, multa art. 8 Ley 24013 e indemnización por daño moral, los que no han sido incluidos entre sus agravios, razón por la que juzgo que la división efectuada por las juzgadora de refuerzo de dividir las costas del proceso, ha sido acertada y conforme a derecho. El agravio se rechaza.

En relación al planteo formulado por los letrados de la parte demandada de considerar elevados los honorarios regulados, adelanto que la queja no será admitida; ello dado que la

regulación ha sido efectuada dentro de los parámetros legales que la norma especial indica, resulta improcedente.

IV. Resta atender la cuestión vinculada a las costas de la alzada, las que, en atención a como se resuelven los recursos interpuestos, habiendo sido rechazados ambos en su totalidad, serán impuestas por su orden (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por las labores ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4– en virtud de lo cual se fijan para el <Persona 4> en el 25%, y para los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerándoos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para el <Persona 4>, en el 25%, y para los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demanda contra la Sentencia Definitiva nro.

05/25, la apelación por derecho propio de los letrados apoderados de la parte demandada.

II. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. a III. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado III.1.a. en el tratamiento del recurso planteado por la demandada y III.2.a. en tratamiento del recurso de la parte actora por la distribución de costas y los letrados por considerar elevada la regulación de honorarios, al dar respuestas al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, Ley V-203), a lo que sumo fundamentos.

II.1. Respecto al recurso interpuesto por la demandada empleadora, donde insiste en su teoría del caso defensista, ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime, que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es

demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la parte demandada, respecto a las circunstancias que rodearon el distracto o la supuesta suspensión ante el posible cometimiento de un ilícito en el marco de la prestación laboral, que diere lugar al quiebre del deber de confianza, advierto que no surge acreditada en el caso, y si las conductas asumidas por su exempleadora. Las testimoniales brindadas resultan contradictorias e inconclusas sobre la alegada falta del actor y conductas posteriores.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, *Compendio de la prueba judicial*, tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra

sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Es sabido que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCC Chubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL 1991-B280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, *op. cit*., ídem, págs. 343/344).

A su vez, con relación a la prueba testimonial, que es la aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su

concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (*cf*. Benavente, María I., en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Por último, en cuanto a este repaso de las reglas generales de apreciación de la prueba, es de destacar que el art. 34 de la Ley XIV n° 1, estipula: "Las partes podrán tachar a los testigos por motivos fundados en inhabilidad, en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, y el juez al dictar sentencia, apreciará el valor de las mismas. La prueba de las tachas deberá producirse dentro del plazo de tres (3) días de deducidas". No habiendo la demandada tachado al testigo que ahora cuestiona en agravio.

Coincido con la calificación jurídica efectuada por quien me precede en orden de valoración, respecto a la injuria laboral, como despido indirecto del trabajador, y en atención a la plataforma fáctica del caso y las acreditaciones valoradas en la sentencia, entiendo que la recurrente, en sus fundamentos, algunos de los cuales resultan reiteración de lo expuesto en el escrito postulatorio de contestación de demanda, no logran modificar la sentencia de grado, por lo que corresponde su rechazo y así lo voto.

II.2. Respecto al recurso de la parte actora, reseñado en el apartado III.2.a. por quien origina el presente acuerdo, como adelantara, coincido con la solución propuesta por el Dr. Hayes y la sentencia de grado debe ser confirmada.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en

el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/ 402080), en consecuencia, las costas así como se han distribuido, respetan el principio objetivo de la derrota y la solución de las pretensiones deducidas en el caso. Ello así, por cuanto parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf.*: Palacio, Lino *Derecho Procesal Civil*, T. III, p. 369). Por ello corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida, así lo voto.

III. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar los recursos interpuestos y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 05/25, debiéndose imponer las costas de instancia por su orden por imperio del art. 69 del C.Pr. y regular los honorarios del letrado de la parte actora en el 25% y los de los letrados de la parte demandada en un 25%, en ambos casos sobre los montos regulados en la instancia de grado, por ello adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Hayes, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 5/25 de fecha 11 de febrero de 2025.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para el <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%) y para los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, conjuntamente,

en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 124 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"